



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 081-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : LIEBHERR DISTRIBUIDORA PERÚ S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0208-2020.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de junio de 2021

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró improcedente por extemporáneo el reclamo interpuesto, al haber sido presentado fuera del plazo legal establecido.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LIEBHERR DISTRIBUIDORA PERÚ S.A.C. (en adelante, LIEBHERR o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0208-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 6 de julio de 2020, LIEBHERR interpuso reclamo ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000 ocurrida durante las operaciones de descarga de la nave TOREADOR a cargo de la Entidad Prestadora, señalando lo siguiente:
 - i. Hacen referencia nuevamente a la avería de la grúa Liebherr LR 11000 ocurrida durante las operaciones de descarga de la nave TOREADOR, ocurriendo que desde el año 2016 enviaron la correspondiente evidencia de los daños.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- ii. LIEBHERR emitió la factura N° E001-41 por US\$ 41 587.97 (Cuarenta y un mil quinientos ochenta y siete con 97/100 dólares americanos) por los daños ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 13 de julio de 2020, APM declaró improcedente el reclamo presentado por LIEBHERR, señalando lo siguiente:
- iii. De acuerdo con el literal e) del artículo 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM, cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
 - iv. Asimismo, el artículo 2.3 del Reglamento Reclamos de APM señala que los usuarios tienen sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día que ocurren los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos.
 - v. LIEBHERR solicita que APM se haga responsable por los daños ocurridos a la grúa móvil Liebherr LR 11000 durante las operaciones de la nave TOREADOR.
 - vi. Con fecha 1 de julio de 2016, la nave TOREADOR concluyó operaciones de descarga en el Terminal Portuario, por lo que LIEBHERR tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el 29 de setiembre de 2016.
 - vii. Sin embargo, recién el 6 de julio de 2020, LIEBHERR presentó su reclamo, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para su interposición.
- 3.- Con fecha 22 de julio de 2020, LIEBHERR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo que si bien el escrito del 6 de julio de 2020, tramitado bajo el expediente N° APMTTC/CL/0208-2020, fue el último que se presentó a la Entidad Prestadora; una vez ocurrido el incidente se comunicaron con el señor Agustín Granadino Puente, Value Added Services Manager de APM, enviándose diversos correos electrónicos sin tener una respuesta formal por parte de APM.
- 4.- El 18 de setiembre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en su Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por LIEBHERR.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que LIEBHERR le imputa a APM por los daños presuntamente ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado** por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a LIEBHERR el 13 de julio de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 4 de agosto de 2020.
 - iii.- LIEBHERR apeló con fecha 22 de julio de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR LIEBHERR

- 11.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁷, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 12.- En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"
- 13.- En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por LIEBHERR en el cual solicita que la Entidad Prestadora se hiciera responsable por los daños ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000, alegando que fue presentado fuera del plazo establecido en su Reglamento, teniendo en consideración la fecha en la cual concluyeron las operaciones de descarga de la referida nave.
- 14.- Ahora bien, conforme se ha indicado precedentemente, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios
- 15.- Cabe señalar que de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG⁸, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo,

⁷ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG⁹, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados¹⁰.

- 16.- En el presente caso, se verifica que, si bien el escrito de reclamo fue presentado el 6 de julio de 2020, los presuntos daños a la grúa Liebherr LR 11000 habrían ocurrido durante las operaciones de descarga de la nave TOREADOR a cargo de APM en el mes de junio de 2016.
- 17.- Al respecto, LIEBHERR alegó que, a efectos del cómputo del plazo máximo para presentar su reclamo por los daños ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000, APM debió considerar los correos electrónicos enviados a la Entidad Prestadora en junio de 2016, comunicándole lo acontecido.
- 18.- Sobre el particular, de la revisión de los correos electrónicos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 21 de junio de 2016, LIEBHERR informó a APM la existencia de daños ocurridos a la grúa Liebherr LR 11000 en el proceso de descarga de la nave TOREADOR, indicando que posteriormente estarían revisando dichos daños con un especialista para su evaluación, así como el respectivo costo de la respectiva reparación.
 - 22 de junio de 2016, APM indicó a LIEBHERR que procederían a analizar la información brindada.
 - 23 de junio de 2016, LIEBHERR solicitó a APM un reporte de los daños ocurridos mientras la grúa era manipulada por la Entidad Prestadora. Asimismo, solicitó que el incidente fuera comunicado al área responsable.
 - 24 de junio de 2016, LIEBHERR envió a APM una carta haciendo referencia a los daños ocurridos. Asimismo, solicitó que el incidente sea comunicado al área responsable.

⁹ *TUO de la LPAG*

Artículo 142.- *Obligatoriedad de plazos y términos*

142.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.*

142.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.*

142.3 *Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.*

¹⁰ *Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.*

- 24 de junio de 2016, APM señaló a LIEBHERR que al finalizar las operaciones de descarga se le informaría de las vías adecuadas para la presentación de su reclamo.
- 19.- Conforme puede advertirse, de los correos electrónicos enviados por el usuario entre el 21 y 24 de junio de 2016, se evidencia que LIEBHERR informó a APM de la existencia de presuntos daños a la grúa Liebherr LR 11000 en el proceso de descarga de la nave TOREADOR.
 - 20.- Consecuentemente, los correos enviados por LIEBHERR a APM entre el 21 y 24 de junio de 2016, constituyeron comunicaciones de naturaleza operativa entre ambas empresas, cuya finalidad era que la Entidad Prestadora tomara conocimiento y revisara los presuntos daños ocurridos.
 - 21.- Sin embargo, no se evidencia que LIEBHERR presentó además algún escrito de reclamo, verificándose más bien que mediante correo electrónico del 24 de junio de 2016, la Entidad Prestadora le indicó al usuario que al concluir las operaciones de descarga de la nave TOREADOR le informaría de las vías adecuadas para la presentación de reclamos.
 - 22.- Sobre el particular, cabe precisar que el cómputo de plazos previsto legalmente no se ve supeditado o condicionado a la atención o tramitación de comunicaciones previas entre las partes, como es el caso de la información remitida por el usuario a la Entidad Prestadora a efectos de que tomara conocimiento de los presuntos daños ocurridos; pues entender lo contrario implicaría crear condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN.
 - 23.- En tal sentido, LIEBHERR tenía a salvo su derecho de recurrir ante la Entidad Prestadora a través del procedimiento de reclamos recogido tanto en el Reglamento de Reclamos de APM, como en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN; normas que se presumen conocida por los usuarios, no pudiendo estos alegar el desconocimiento de la normativa aplicable¹¹.
 - 24.- Consecuentemente, la alegación del usuario, referida a que en el cómputo del plazo máximo para presentar su reclamo por los daños ocasionados a la grúa Liebherr LR 11000, debieron considerarse los correos electrónicos enviados a la Entidad Prestadora en junio de 2016, no se ajusta a las normas acotadas precedentemente.

¹¹ *Constitución Política Del Perú*

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

- 25.- Ahora bien, en el presente caso, el cómputo del plazo para la interposición del reclamo, inició luego de que concluyeran las operaciones de descarga de la nave TOREADOR en el Terminal Portuario el 1 de julio de 2016, pues en dicha descarga habrían ocurrido los daños a la referida nave, conforme lo ha alegado LIEBHERR a lo largo del procedimiento.
- 26.- Siendo ello así, LIEBHERR tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo hasta el 29 de setiembre de 2016; sin embargo, el reclamo fue presentado recién el 6 de julio de 2021, es decir, más de cuatro (4) años después de ocurridos los daños a la nave TOREADOR, lo que supera ampliamente los sesenta (60) días de plazo con los que contaba el usuario para presentar su reclamo.
- 27.- En consecuencia, en la medida que el reclamo interpuesto por LIEBHERR, referido a que APM se hiciera responsable de los daños a la grúa Liebherr LR 11000 fue presentado de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto del cobro de dichas facturas.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0208-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por LIEBHERR DISTRIBUIDORA PERÚ S.A.C.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a LIEBHERR DISTRIBUIDORA PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 081-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021057055

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

